

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/210/2019**, promovido por [REDACTED], contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, presentada por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del "El cobro indebido de consumo de agua potable correspondiente al mes de agosto de la presente anualidad mediante el cual, la autoridad demandada llevando a cabo un acto arbitrario carente de fundamentación y motivación..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se suspendiera a la parte actora el suministro de agua, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado, por auto de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

JJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que el demandado no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veintisiete de agosto del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delegado procesal de la autoridad demandada; no así de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo

constar que la inconforme los formuló por escrito; no así la demandada por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y d), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA

JIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

*"El cobro indebido de consumo de agua potable correspondiente al mes de agosto de la presente anualidad mediante el cual, la autoridad demandada llevando a cabo un acto arbitrario carente de fundamentación y motivación me está requiriendo un cobro por la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) Refiriendo que en el citado mes de agosto del año 2019 mi consumo de agua potable fue de 155 Metros Cúbicos. Situación que resulta*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

*inadmisible ya que el citado medidor correspondiente al Contrato 128 ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y a nombre de [REDACTED] se encuentra descompuesto desde el año 2015 y hasta la actualidad..."(sic)*

En ese sentido, se tiene que la actora reclama al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, el cobro **por concepto de consumo de agua potable**, por la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo "AGO-2019 A AGO-2019" (sic), contenido en el **aviso y/o recibo de cobro folio 5363472**, derivado del contrato número 128, usuario [REDACTED], a nombre de [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], Municipio de Jiutepec, Morelos.

**III.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la exhibición del original del aviso y/o recibo de cobro folio 5363472, expedido por el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de consumo de agua saneamiento, IVA 16% y redondeo, por la cantidad total de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo "AGO-2019 A AGO-2019" (sic), derivado del contrato número 128, usuario [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos; al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (foja 014)

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

Asimismo, al producir contestación al juicio, en relación al capítulo de las autoridades demandadas señaladas por el actor en su escrito inicial manifestó: *"Se me atribuye tal carácter por así señalarlo el demandante, sin embargo se niega que el suscrito en el carácter que represento hayamos dictado, ordenado, ejecutado, o tratado de ejecutar el acto reclamado, de manera indebida o sin fundamento y motivo legal, tal y como lo establece el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia."* (sic)

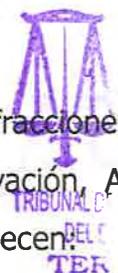
**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

En efecto, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Asimismo, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Ahora bien, los artículos 1, 6, 8 fracción VII y 48 fracciones II, V, y VI, del Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, establecen:



**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua del municipio de Jiutepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

**ARTÍCULO 6.-** El Sistema, como organización auxiliar de la Administración Pública Municipal tiene a su cargo los asuntos que le confiere la Ley Estatal, el Acuerdo que lo crea y demás asuntos que le encomiende la Junta.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se señalen en los Manuales de Procedimientos y en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las Unidades Administrativas ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 8.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con una Dirección General, Unidades Administrativas y Servidores Públicos, que enseguida se refieren:

- ... VII.- Dirección Comercial.
- a) Departamento de Atención a Usuarios.
- b) Departamento de Cobranzas.
- c) Departamento de Cultura del Agua.

**ARTÍCULO 48.-** Corresponde a la Dirección de Comercialización:

II.- Cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley y que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y reúso de aguas residuales de su jurisdicción;

V.- Llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes de motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley, su Reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables, así como proporcionar, al Departamento Jurídico, las bases para la determinación de los créditos fiscales de que tenga conocimiento;

VI.- Ordenar la práctica de visitas domiciliarias e inspecciones tendientes a comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, es de orden público y de observancia

general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento del Agua del municipio de Jiutepec, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; **que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos**, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que se señalen en los Manuales de Procedimientos y en las disposiciones jurídicas aplicables; **que las Unidades Administrativas ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables**, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; **que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con una Dirección General, Unidades Administrativas y Servidores Públicos**, entre ellos la Dirección Comercial; **que corresponde a la Dirección de Comercialización entre otras, cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley y que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción;** llevar el control de los pagos realizados por los contribuyentes de motivo de sus obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley, su Reglamento y de las disposiciones fiscales aplicables, así como proporcionar, al Departamento Jurídico, las bases para la determinación de los créditos fiscales de que tenga conocimiento; asimismo, le corresponde ordenar la práctica de visitas domiciliarias e inspecciones tendientes a comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, si el acto reclamado en el juicio lo es el cobro realizado por el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, **por concepto de suministro de agua potable**, por la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.), correspondiente al periodo “AGO-2019 A AGO-2019” (sic), contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio 5363472 derivado del contrato número 128, usuario [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Jiutepec, Morelos; y la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; **no tiene como atribución cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley y que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción;** sino, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 48 del Reglamento Interno del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos; **dicha atribución la ejerce el titular de la unidad administrativa denominada Dirección de Comercialización de dicho organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;** resulta inconcuso que el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, señalado por la parte actora como autoridad responsable; **no tiene el carácter de autoridad por no corresponder a este, sino aquel, el cobro de las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley por la prestación de los servicios de agua potable de su jurisdicción.**

Consecuentemente, al no haber **enderezado la inconforme su juicio en contra de la autoridad a la que le corresponde la atribución de cobrar las cuotas, tarifas y derechos autorizados por la Ley y que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, que se reclama,** es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado; actualizándose así, la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.<sup>1</sup> Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución**

<sup>1</sup> IUS Registro No. 208065.

<sup>2</sup> IUS. Registro: 820,062.

administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, de la instrumental de actuaciones se desprende que, mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda y documentos anexos, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, con el **apercebimiento legal** que en caso de no hacerlo así, se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestación alguna; así mismo, **se ordenó hacerle de su conocimiento que podría ampliar su demanda en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin que así lo hubiere hecho**, precluyéndose su derecho para hacerlo; tal y como se hizo constar en proveído de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve. (fojas 035 y 042)

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

**VI.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/210/2019

78

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/010/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número once, celebrada el día tres de septiembre del año dos mil veinte; Maestro en Derecho **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

↑

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE  
DEL  
TEK

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>ª</sup>S/210/2019, promovido por [REDACTED], contra el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.